
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvis Luis Vásquez Velásquez.

Abogadas: Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Lauridelissa Aybar Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Luis Vásquez Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0014752-6, domiciliado y residente en la sección La Majagua, Comedero Arriba, entrada del parque del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Elvis Luis Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Elvis Luis Vásquez Velásquez, depositado el 28 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 241-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitó apertura a

juicio en contra de Elvis Luis Vásquez Velásquez, acusándolo de violación a los Arts. 2, 295, 296, 297, 298, 304, 309, 309-I, 309-II del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Inocencia Geraldo Sosa y Williams Geraldo Reyes;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0121-2016 de fecha 15 de junio de 2016;

que con motivo del apoderamiento del fondo para el conocimiento del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió en fecha 8 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 963-2016-EPEN-00064, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, solicitada por la defensa técnica del imputado Elvi Vásquez Velásquez, de los artículos 295, 309-1, 309- 2, 309-3, del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 en perjuicio de Dilenia Geraldo Reyes, y 295 y 204 en perjuicio de María Teresa Geraldo Reyes, por el artículo 64 en virtud que no se vislumbró ningún elemento o una sola palabra que pueda sustentar la variación solicitada; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Elvi Luis Vásquez Velásquez, de las infracciones de homicidio concurrente, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma que tipifican y sancionan los artículos 2295, 309-1, 309-2, 309-3, 295, 304, del Código Penal Dominicano, y Art. 39 de la Ley 36 en perjuicio de la señora Dilenia Geraldo Reyes, y María Teresa Geraldo Reyes, en consecuencia lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir a la fortaleza de Palo Hincado en el municipio de Cotuí, por haberse probado que cometió las infracciones objeto de la acusación sin que medie duda razonable; **TERCERO:** Exime al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil condena al procesado Elvi Luis Vásquez Velásquez, al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor de Inocencio Geraldo Sosa, y 500 mil pesos a favor de la señora Dilenia Geraldo Reyes como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho juzgado; **QUINTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles con distracción a favor de José Alberto Otañez Mota y Luis Manuel Jiménez Leocardio, quienes afirman haberlas avanzado totalmente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvis Luis Vásquez Velásquez , imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.203-2017-SSEN-00238, el 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 963-2016-BPEN-00064 de fecha 08/09/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elvis Luis Vásquez Velásquez, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en violación al Art. 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte, al igual que el tribunal de primer grado, no justificó en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de 30 años, por una calificación jurídica donde la pena máxima es de 20 años, estando el recurrente arrepentido y que en todas las instancias del proceso el recurrente ha manifestado que actuó en un estado de locura por los celos provocados por la querellante, por lo que no se tomaron en cuenta estas circunstancias al momento de imponer la pena, la Corte, tampoco justifica la pena impuesta, se limita a decir que es merecedor de la misma, sin definir los criterios utilizados para individualizar la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En el caso en cuestión, la defensa no le enrostra a la decisión recurrida el haber arribado, acertadamente, al convencimiento pleno de que el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, fue el responsable penal de la comisión de los hechos de la prevención, pues de su parte media confesión, admitiendo que causó la muerte de quien en vida se llamó María Teresa Geraldo Reyes, pero matiza su responsabilidad bajo la coartada de haber materializado la acción homicida en estado de práctica locura. Bajo ese entendido la defensa considera plausible que el tribunal reconsidere la pena impuesta (30 años de prisión), por una pena más benigna, tomando como parámetro que el imputado no tenía dominio de sus acciones, que una pasión ciega se apoderó de su ser, y como un animal salvaje le emprendió en contra de la hoy víctima. No obstante lo argumentado por la defensa del imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, en el momento de forjar su convicción, el tribunal a quo valoró un amplio espectro probatorio, entendiéndose pruebas incriminatorias documentales, periciales ilustrativas y testimoniales, pero fueron estas últimas las que fueron capaces de crear la certeza necesaria y suficiente para llegar a la conclusión de que la acción emprendida por el imputado había sido debidamente planificada y orquestada con tiempo y reflexión, con el fin de ejecutar su cometido tal cual lo había concebido. La testigo Dilenia Geraldo Reyes, “resido en Comedero Arriba. Estoy aquí, para declarar. Ese día me fui de mi casa para la casa de la hermana mía, cuando llegue allá eran como la 1 del día y ella se puso muy contenta, entonces, ella se fue a la universidad como a las 2 y yo me quedé en la casa sola con un hermanito mío y cuando ella llega de la universidad como a las 7 y algo, cuando ella va y le echa comida al perro y yo estoy haciendo cena y cuando dice: ¿ que tú quieres? y le digo lo que tú quieras y cuando va al colmado a comprar algo cuando viene del colmado prepara la cena, le da la del hermanito mío y le digo que no quiero porque yo tenía un mal presentimiento, entonces ella insistió: “ven a cenar, ven a cenar” y le dije espera que tengo un dolor en el estómago y me dice que me va a llevar al hospital y le dije que se me pasaría, se sienta alante en la galería, cogió un vaso de agua, se sentó, entonces llega Aleida una vecina de ella, entonces empiezan a hablar y yo estoy acostada en mi cama, cuando estoy acostada, el señor aquí presente llega (señala al imputado), yo no sé qué era él, entonces Aleida me llama y me dice: la buscan y digo quién será? y dice su esposo y veo que él llega y creo que es con los niños, pero veo que anda en un carro diferente y me dice ven y me dice ven tu aquí y voy pero solo hasta los alambres y él fue donde yo estaba y veo que no trae nada y no veo arma y él primero le tiró a mi hermana y cuando veo él primero le tiró a ella, yo me le fui y le dije no lo haga, piensa en tus hijos y ahí termino de tirarle a ella y cuando terminó, ella me cogió a mi por el brazo y me encañonó. Entonces me dijo: “yo te dije que te iba a matar” y comenzó a dispararme, cuando tenía unos cuantos tiros se le trancó el arma, yo me le mandé, yo no caí al suelo, pero luego caigo porque tropiezo con una arena y ahí caigo a boca arriba, cuando caigo que él se me pega al lado llega y me tira con el revólver con lo que era y no le tira y yo paro la respiración y me hago la muerta y él no sé qué hacía con el arma porque la estaba viendo y ahí tira pero no le tiró y cuando vio que no le tiró se fue. Ahí yo subí la cabeza porque tenía los tiros en el pecho, y en este brazo, que es prácticamente licia’ (Muestra las partes del cuerpo que tiene los tiros). “La declaración de la testigo Dilenia Geraldo Reyes, demuestra que el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, había concebido, premeditado todos los pormenores con el fin de ejecutar la acción homicida, pues se presentó en horas de prima noche en la casa de su ex concubina, le llama desde la acera de la calle, no bien hizo acto de presencia, junto a su hermana, la emprende a tiros, primero en contra de su ex-pareja, a quien logra aniquilarla y después lo hizo en contra de la hermana, hiriéndola gravemente y no logrando matarla por circunstancias ajenas a su voluntad. Esa conducta deliberada, manifiesta cuando de manera reiterada le decía a la hermana de la hoy occisa, “yo te dije que te iba a matar demuestra una inequívoca voluntad de matar, acto concebido pues se sabe que procuró el arma de fuego, se hizo de un vehículo diferente al cual normalmente hacía uso, no medió discusión ni ningún tipo de altercado, sino que de manera rauda haló el arma y comenzó a disparar sin darle tiempo a las víctimas a que tuvieran la más mínima oportunidad de buscar protección o cuando menos intentar huir. Ese acto cobarde y ruin, fue tomado en cuenta por el tribunal a quo para imponer la más severa de las penas habidas, pues no cabe duda de que era merecedor de una condena ejemplarizante, capaz de apartar de la sociedad a seres tan peligrosos y de tan baja calaña. En cuanto a la variación de la calificación, el tribunal a quo no varió la calificación jurídica etiquetada a los hechos de la prevención, habida cuenta de que consideró que la calificación dada por el Ministerio Público en su acusación, acogida a su vez en el auto de apertura a juicio en contra del imputado, se correspondía con el acontecer fáctico de los hechos criminosos cometidos por el

sindicado Elvi Luis Vásquez Velásquez. Bajo esta tesis consideró que no ha lugar a ningún tipo de atenuantes a su favor, por la gravedad de lo sucedido. A la luz de la motivación que contiene el acto jurisdiccional atacado, mismo que cumple el cometido previsto en el Art. 24 del Código Procesal Penal, pues de su más simple estudio es posible advertir que contiene una relación puntual de aquellas evidencias legales incorporadas al proceso, resaltando su valor probatorio y cómo engarzaron con las normas penales incriminantes, para finalmente llegar a la conclusión de que, fuera de toda duda razonable, el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, fue el responsable de causar la muerte a quien en vida se llamó María Teresa Geraldo, además de causar graves heridas a su hermana Dilaria Geraldo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte incurre en el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, estableciendo como fundamento de dicho argumento que la Corte no responde que el recurrente fuera merecedor de una pena de 30 años, por una calificación jurídica donde la pena máxima es de 20 años;

Considerando, que, como tal invoca el recurrente, la Corte incurre en el vicio denunciado sobre falta de motivación en lo atinente a la falta de motivos de la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado; por lo que, en ese sentido, esta Sala procede a subsanar el vicio invocado;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados lo siguiente:

1) que el imputado se presentó a la casa de la hoy occisa María Teresa Geraldo Reyes y le propinó varios disparos que le causaron la muerte conforme lo establece la necropsia depositada en el expediente en el elenco probatorio;

2) que luego de propinarle los disparos a María Teresa Geraldo Reyes le propinó varios disparos a su ex esposa señora Dilenia Geraldo Reyes, causándole varias heridas;

3) que por los hechos descritos el tribunal de juicio lo declaró culpable de violación a las disposiciones de los Arts. 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex esposa señora Dilenia Geraldo Reyes, y de violación a las disposiciones de los Arts. 295 y 304 del citado texto legal en perjuicio de la occisa María Teresa Geraldo Reyes, además violación Art. 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas;

4) de lo anteriormente señalado se extrae que, en el presente caso, el imputado Elvis Luis Vásquez Velásquez ha sido juzgado por la comisión concurrente de un crimen precedido de otro crimen;

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, dispone que: *“El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”;*

Considerando, que si bien es cierto que la Corte omitió referirse a lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en cuanto a que la pena no se corresponde con el hecho que ha sido juzgado, no menos cierto es que, contrario a lo denunciado, de conformidad con los hechos fijados por el tribunal de juicio, la pena de treinta años (30) se ajusta a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, tipo penal por el cual fue procesado, toda vez que quedó demostrada fuera de toda duda razonable la comisión atribuida a Elvis Luis Vásquez Velásquez de dos (2) tipos penales (*un crimen precedido de otro crimen*): **1)** violación a los Arts. 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ex esposa, señora Dilenia Geraldo Reyes, y **2)** violación a las disposiciones de los Arts. 295 y 304 del citado texto legal en perjuicio de la occisa María Teresa Geraldo Reyes, además violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato;

Considerando, que resulta oportuno señalar que el principio de la proporcionalidad de la pena requiere que la misma se corresponda con la magnitud del daño ocasionado, y al haber quedado probada en contra del imputado Elvis Luis Vasquez Velásquez la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a las disposiciones de los Arts. 2, 295, 309, 309-1, 309-2, y 309-3, del Código Penal Dominicano, y artículos 295 y 304 del referido texto, y Art. 39 de la Ley 36, esta Sala considera justa la pena impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho punible y las características del hecho; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación

analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvis Luis Vásquez Velásquez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00238, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; y suple los motivos en lo atinente a alegada falta de motivación respecto de la pena impuesta al procesado;

Segundo: Rechaza el recurso de casación;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas procesales por haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.